



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRAEM-095/2022

**TIPO DE JUICIO:** NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERAJRAEM-095/2022.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos, a trece de septiembre del dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERAJRAEM-095/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades**, en la que se declara improcedente el presente

juicio interpuesto y se **confirma la validez y legalidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el Recurso de Revisión por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en el expediente **PDI/DAI/043/12-2019**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, emitida por Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que se decretó la remoción del cargo de [REDACTED] de la **parte actora**, sin responsabilidad para la institución; y se condena a las prestaciones reclamadas de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al último año de prestación de servicios, así como a las remuneraciones devengadas que resultaron procedentes; al siguiente tenor:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED].

**Autoridades  
demandadas:**

1. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.
2. Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
3. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública,



Tránsito y Vialidad del  
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

**Acto Impugnado:** La resolución de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el Recurso de Revisión por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en el expediente **PDI/DAI/043/12-2019**.<sup>1</sup>

**Autoridad demandada en la ampliación de la demanda.** Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Acto impugnado precisado en la presente sentencia.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem



**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, en contra de actos de las **autoridades demandadas**, emitiéndose al respecto **prevención de fecha diez de junio de dos mil veintidós**; misma que fue subsanada por escrito presentado de fecha veintiuno de junio de ese mismo año; por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, fue



admitida su demanda, tocante al acto impugnado consistente en:

*“... sentencia dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUETEPEC, MORELOS dentro del procedimiento administrativo interno número PSI/DAI/043/12-19, derivado de la queja número QJ/DAI/157/11-19...”*

En consecuencia, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra, por anunciadas las pruebas y se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días. Así mismo se hizo del conocimiento sobre su derecho para ampliar la demanda en el término de quince días hábiles.

3. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** por fenecido el derecho para contestar la vista respecto al escrito de contestación de las **autoridades demandadas**.

4. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** para ejerciendo su derecho de ampliar la demanda, en contra de los actos

señalados en el glosario de este fallo; ordenándose emplazar a la **autoridad demandada en la ampliación de la demanda**.

5. En auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós se tuvo a la **autoridad demandada en la ampliación de la demanda** dando contestación a la misma.

6. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** por fenecido el derecho para contestar la vista respecto al escrito de contestación de la **ampliación de la demanda** y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

7. Mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se les tuvo a las autoridades demandadas por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; no así a la actora a quien se le tuvo por perdido su derecho; admitiendo las que así procedieron en términos de los artículos 53<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAM** y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

8. Con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, formulándolos solo las

---

<sup>4</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



autoridades demandadas y se citó a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

#### 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló en su demanda inicial como acto impugnado el siguiente:

*“Sentencia dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dentro del Procedimiento Administrativo interno número PSI/DAI/43/12-19, derivado de la queja QJ/DAI/157/11-19.”*  
(Sic)

Mientras que, en la ampliación de demanda se tuvo como actos impugnados:

**“a) LO CONSTITUYE EL ILEGAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO PDI/DAI/43/12-19 DERIVADO DE LA QUEJA QJ/DAI/157/11-19, PRESENTADA ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

*b) LO CONSTITUYE LA ILEGAL SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO PDI/DAI/43/12-19 DERIVADO DE LA QUEJA QJ/DAI/157/11-19, PRESENTADA ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.”*  
(Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirven de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>5</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa**

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



**del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.<sup>6</sup>**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

Tal es el caso de sus manifestaciones al momento en que subsanó la prevención de **fecha diez de junio de dos**

<sup>6</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

**mil veintidós**, por escrito presentado el veinticuatro de ese mismo y año; donde entre alguna de sus pretensiones señaló<sup>7</sup>:

*“3. La nulidad lisa y las de la ilegal notificación del acto que se impugna, llevada a cabo el día diecisiete de mayo del año dos mil veintidós.” (Sic)*

Siendo que de los anexos que acompañó a su escrito inicial de demanda consta la siguiente prueba documental:

Original de la Cédula de Personal de la notificación del expediente **PDI/DAI/043/12-2019**, derivado de la queja **QJ/DAI/157/11-2019**, de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, dictada en el Recurso de Revisión por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia; efectuada el **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**.<sup>8</sup>

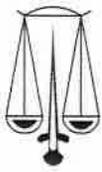
Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>9</sup> del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7<sup>10</sup> de la

<sup>7</sup> Fojas 37 de l expediente principal.

<sup>8</sup> Fojas 26 a la 30 del expediente principal.

<sup>9</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>10</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



**LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original emitida por autoridad facultada para tal efecto.

Por consecuencia se tendrá como acto impugnado:

La resolución de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el Recurso de Revisión por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en el expediente **PDI/DAI/043/12-2019**.

En el entendido que tampoco resulta procedente tener como actos impugnados los señalados por el actor en la ampliación de la demanda con los incisos **a) y b)**; porque en el caso del primero el procedimiento es el conjunto de actuaciones desahogadas dentro del expediente **PDI/DAI/043/12-2019** y que en la hipótesis de haberse llevado violaciones en este y de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que se lleve a cabo el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso, de la resolución que puso fin a la instancia incoada en su contra.

Ello cobra vigencia si se toma en cuenta que, en el presente juicio el actor es un elemento de seguridad pública al que se le impuso una sanción, por ello resulta aplicable el artículo 18 inciso B) fracción II, subinciso I) de la **LORGTJAEMO** que dispone:

**“Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, **en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas** por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

...”  
(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo cual se advierte la competencia de este órgano colegiado para conocer de las sentencias definitivas y no de actos intraprocesales y así, en el análisis del fallo una vez hechas valer por el demandante, esta autoridad puede conocer y pronunciarse de cualquier violación procesal. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis jurisprudencial:

**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época; Registro: 185612; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Materia(s): Común; Tesis: IX.1o. J/10; Página: 1303

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio.



El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, **pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Sin embargo, tampoco será aquella resolución que emitió el Consejo de Honor y Justicia; ya que como quedó disertado, ya existe otro pronunciamiento definitivo posterior en el Recurso de Revisión expedido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, que el actor optó por agotar para atacar el emitido por el órgano colegiado de referencia, acorde al artículo 186<sup>12</sup> de la **LSSPEM**

Bajo esas circunstancias y como se dijo previamente, únicamente quedará como acto impugnado en el presente juicio el precisado con antelación.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

---

<sup>12</sup> **Artículo 186.-** En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>14</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>13</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>14</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Es menester señalar que, si bien los artículos 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al acto impugnado ya precisado se actualiza la causal de improcedencia a favor del **Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se acredita con la misma documental, previamente valorada, quien emitió la resolución antes mencionada lo fue del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y no alguna de las autoridades antes citadas, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en

<sup>15</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
- XVII.



consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado precisado respecto de las autoridades demandadas de referencia.

En la inteligencia que aún y cuando se advierte de autos el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no fue señalada como autoridad demandada, éste último convalidó dicho carácter, al momento en que rindió contestación a la demanda como miembro del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su calidad de Presidente; es así que no se le está dejando en estado de indefensión; criterio sostenido en fallo protector emitido por el **Primer Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** en fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, dentro del amparo directo **136/2019**, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo **532/2018**.

Realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse, tocante al acto impugnado precisado.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>16</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

La resolución de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el Recurso de Revisión por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en el expediente **PDI/DAI/043/12-2019**.

Así como la procedencia o no de las pretensiones que reclama.

## **7.2 Pruebas**

Solo las autoridades demandadas ofrecieron pruebas; sin embargo, fueron admitidas para mejor proveer las documentales que obraban en autos.

### **7.2.1 De las autoridades demandadas:**

**1. La Documental:** Consistente en original de acuse de oficio número **DGRH/1584/07/2022** suscrito por el Director General de Recursos Humanos del

---

<sup>16</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...”



Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el cual, da respuesta al informe en el que se le solicitó referente al ciudadano [REDACTED] adjuntando al mismo:<sup>17</sup>

- Copia certificada del oficio subsecretaria administrativa **249-05/2022** de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintidós.**
- Copia certificada del oficio **OM/DGRH/1022/05/2022** de fecha **veinte de mayo de dos veintidós.**
- Copia certificada del oficio **2244** de fecha **nueve de mayo de dos mil diecisiete.**
- Copia certificada del oficio **CJYDSL70370373/2014** de fecha **veintiuno de marzo de dos mil catorce.**
- Copia certificada del oficio de fecha **doce de julio de dos mil veintidós** signado por la Representante Legal de Toka Internacional S.A.P.I. de C.V.
- Copia certificada del oficio de fecha **trece de julio de dos mil veintidós** signado por la

<sup>17</sup>Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5aSERA/JRAEM-095/2022.

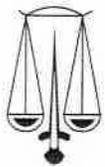
Representante Legal de Toka Internacional S.A.P.I.  
de C.V.

- Recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a nombre [REDACTED] con números de folio [REDACTED] y [REDACTED].
- Recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a nombre de [REDACTED] con números de folio [REDACTED] y [REDACTED].
- Copia certificada de los últimos tres recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a nombre de [REDACTED] con números de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

**2.- La Documental:** Consistente en un juego de copias debidamente certificadas, consistente en **343** (trescientas cuarenta y tres) fojas útiles, del expediente administrativo **PDI/DAI/043/12-2019** derivado de la queja **QJ/DAI/157/11-2019**.<sup>18</sup>

**3.- La Documental:** Consistente en un juego de copias debidamente certificadas, consistente en **441** (cuatrocientos cuarenta y un) fojas útiles, del

<sup>18</sup> Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5aSERA/JRAEM-095/2022.



cuadernillo de amparo **141/2020-6, 144/2020, 172/2020, 188/2020 y 195/2020** (acumulados).<sup>19</sup>

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

**4.- La presuncional:** en su doble aspecto **legal y humana** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**5.- Instrumental de actuaciones:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

### 7.2.2 De las admitidas para mejor proveer:

**1.- La Documental:** Consistente en original de cédula de notificación personal de fecha **treinta y**

<sup>19</sup> Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales **TJA/5aSERA/JRAEM-095/2022**.

<sup>20</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

uno de marzo de dos mil veintidós, relativa al expediente PDI/DAI/043/12-2019 derivado de la queja QJ/DAI/157/11-2019.<sup>21</sup>

**2.- La Documental:** Consistente en copia simple de resolución de fecha once de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente PDI/DAI/043/12-2019 derivado de la queja QJ/DAI/157/11-2019.<sup>22</sup>

**3.- La Documental:** Consistente en legajo de cuatro (04) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con números de folio [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].<sup>23</sup>

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>24</sup> del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>25</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.<sup>26</sup>**

<sup>21</sup> Fojas 08 a la 09 del expediente principal

<sup>22</sup> Fojas 10 a la 25 del expediente principal

<sup>23</sup> Fojas 40 a la 43 del expediente principal

<sup>24</sup> Antes referido

<sup>25</sup> Antes referido

<sup>26</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

### 7.3 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM.

El artículo 10 de la LJUSTICIAADMVAEM a la letra indica:

**Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto

---

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186<sup>27</sup> de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos<sup>28</sup>, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el

---

<sup>27</sup> **Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión** ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

<sup>28</sup> Fojas 309 del expediente denominado Cuadernillo de Datos Personales **TJA/5aSERAJRAEM-095/2022.**



presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminadas a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.<sup>29</sup>**

<sup>29</sup> Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. (Sic)

En esa línea de exposición, y toda vez que la **LJUSTICIAADMVAM** no prevé expresamente los supuestos y efectos de la litis abierta, dicha figura es inaplicable; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio, que se invoca por similitud:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.<sup>30</sup>**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, **por disposición expresa** del artículo 1o. de la Ley Federal de

---

XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

<sup>30</sup> Registro digital: 2021748; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 638/2018. Seguridad Privada Profesional Integral Avanzada, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 272/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 250/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 171/2002-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 447 y abril de 2003, página 193, con números de registro digital: 17586 y 184472, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa tesitura, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

### 7.4 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>31</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo

<sup>31</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>32</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>33</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.5 Contestación de la demanda

En resumen, la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, defendió el acto impugnado, manifestando que la

<sup>32</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

<sup>33</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

acción de nulidad era improcedente toda vez que era una determinación debidamente fundada y motivada de conformidad a la ley, habiéndose llevado el procedimiento correspondiente en todas sus etapas, en donde resultó vencido el actor. Sin que el demandante especifique que pruebas no fueron debidamente valoradas y con ello se haya trascendido al sentido del fallo.

Que si bien el actor se le notificó su baja cuando estaba incapacitado, la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento previamente iniciado le fue notificada personalmente, sin que exista ilegalidad, al no haber restricción para hacerlo, pues no hay fundamento legal que lo impida.

Agrega que en el supuesto de que la cédula de notificación tuviera algún vicio, la misma ha sido convalidada por el actor al promover el presente juicio.

Añade que, los agravios hechos valer por el son inoperantes porque no ataca la sentencia de segundo grado dictada en el Recurso de Revisión.

#### **7.6 Razones de impugnación y su análisis.**

Los motivos de impugnación del **demandante** se encuentran visibles de las fojas cinco y seis del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal**



esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>34</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura de razones impugnación esgrimidas bajo los numerales **1 y 2**, se arriba a la conclusión que son inoperantes, porque como se aprecia las mismas van encaminadas a desacreditar únicamente la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**; sin que formule algún argumento direccionado a descalificar el acto impugnado consistente en la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en fecha trece de mayo de dos mil veintidós. Lo cual era su deber procesal, al ser este fallo el último que se dictó y que él mismo optó al agotar el

<sup>34</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

recurso de revisión. Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.<sup>35</sup>**

Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, **en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia.**

(Lo resaltado no es origen)

Respecto al agravio enmarcado con el numeral **3**, el actor se duele que, fue ilegal la notificación y remoción de su cargo efectuada el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, puesto que se encontraba en incapacidad que sufrió mientras desempeñaba sus funciones para la autoridad demandada, violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y 32<sup>36</sup> de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*.

<sup>35</sup> Registro digital: 203515; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.6o.C. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 121; Tipo: Jurisprudencia.  
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 3870/90. David Pascual López Torres. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.  
Amparo directo 1086/95. Porfirio Fentón. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.  
Amparo directo 1146/95. Galdino Ortiz Palacios. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.  
Amparo directo 1826/95. Productores de Hielo, S.A. de C.V. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.  
Amparo directo 6646/95. Margarita Mendoza Villamil. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

<sup>36</sup> **ARTÍCULO 32.-** Se notificarán personalmente a los interesados:  
I.- La primera notificación en el asunto;  
II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;



Su agravio deviene en infundado e inoperante; porque no existe norma o criterio que impida que llevado a cabo un procedimiento ajustado a derecho en contra de los elementos de seguridad pública bajo la tutela de los artículos 171 y 186 de la **LSSPEM**, y habiéndose resuelto su remoción no se pueda notificar; más que como se aprecia ese fallo fue del total conocimiento del actor, tan es así que lo anexó a su escrito de demanda, pero además estuvo en condiciones de atacarlo, lo que se evidencia al haber instado a esta autoridad.

Ahora bien, existen criterios jurisprudenciales en materia laboral aplicables por analogía; que sustentan que aún y cuando el trabajador se encuentre de incapacidad temporal siempre que no constituya un riesgo trabajo, es procedente dar por terminada la relación por una causa distinta, texto que a la letra dispone:

**RELACIÓN DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR LA INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE NO CONSTITUYA UN RIESGO DE TRABAJO, NO IMPIDE QUE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN PUEDAN RESCINDIRLA POR UNA CAUSA DISTINTA.<sup>37</sup>**

- III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- IV.- Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;
- V.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar durante más de dos meses; y
- VI.- En los demás casos que lo disponga la Ley.

<sup>37</sup> Registro digital: 182323; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 120/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 208; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 91/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito y por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 21 de noviembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 120/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil tres.

El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone **que es causa de suspensión de la relación laboral la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo**, la cual tiene por efecto liberar al trabajador y al patrón de la obligación de cumplir con la prestación del servicio y el pago del salario, respectivamente, por el tiempo que dure dicha causa; **sin embargo, ello no impide que durante la vigencia de esa suspensión cualquiera de las partes haga uso de su derecho para dar por terminada la relación laboral por causas distintas a las que originaron la mencionada suspensión**, principio que deriva de lo dispuesto en el artículo 46 del citado ordenamiento, el cual previene que "el trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad."

Es el caso que, en el presente asunto se dio por terminada la relación administrativa como consecuencia de la presentación de una queja, ajena a la incapacidad del actor o a inasistencia derivadas de esa misma; por ende, no existe sustento para establecer que había impedimento para notificarle o incluso darlo de baja porque estaba incapacitado.

En más de lo anterior, no pasa desapercibido que en su demanda el justiciable aseveró que el motivo de su incapacidad fue por un incidente que sufrió cuando se encontraba laborando; sin embargo, no aportó prueba para demostrarlo lo cual tiene apoyo en artículo primer párrafo 386<sup>38</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>39</sup>, que

---

<sup>38</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>39</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se



señala que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones. Sin que del caudal probatorio derive alguna que lo acredite.

Además, se señala que en materia de los miembros de seguridad pública regulados por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Texto del cual se concluye que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el

---

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

desempeño de sus funciones, siendo que el actor se encuentra en esta última hipótesis; privilegiándose en todo momento el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado.

Sin que el precepto legal 32 que invoca el demandante de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, tenga injerencia en impedir la ejecución de la remoción del actor, porque la mención de ese precepto legal no lo sostiene con algún razonamiento que evidencie que la notificación relativa no fue llevada a cabo conforme a derecho; sin soslayar que dicha normatividad no es aplicable ni siquiera de manera supletoria, sino que lo es la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a la fracción VII del artículo 171<sup>40</sup> de la **LSSPEM**.

No obstante lo anterior, respecto al riesgo de trabajo que alude de haberse configurado y existir secuelas, se dejan a salvo los derechos para que los haga en la vía y forma que corresponda.

En ese tenor y tomando en cuenta que fue admitida la ampliación de demanda; revisados los agravios que profirió en ella, mismos que constan de fojas 86 a la 89, tampoco logra

---

<sup>40</sup> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

...  
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.  
...



configurar un argumento lógico jurídico enfocado a demostrar la ilegalidad de la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**; sino que recae en emitir manifestaciones generales y otras orientadas a menoscabar el fallo emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos primaria de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

En las relatadas consideraciones, se concluye que son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, dictada en el Recurso de Revisión por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que se decretó la remoción del cargo de al actor, sin responsabilidad para la Institución.

## 8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

El demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que las planteó:

### 8.1 La nulidad lisa y llana del **cese injustificado**

8.1.2 Nulidad del procedimiento administrativo con número **PDI/DAI/043/12-2019**;

Son **improcedentes** de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

### 8.2 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.2.1 El pago de la indemnización constitucional de tres meses y de veinte días por cada año de servicios prestados.

8.2.2 La remuneración ordinaria diaria desde el día de la separación hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que la reinstalación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:



**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...  
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y, la autoridad responsable solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

Los conceptos **8.2.1** al **8.2.2** antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y**, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado no es de origen)

Misma situación guardan las remuneraciones o emolumentos ordinarios diarios desde la fecha de separación y las que se generen hasta que se cubra el pago correspondiente, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga a partir de su separación son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo respectivo se declararon infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del acto impugnado; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

### 8.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**; en el entendido que, corresponde a



ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386<sup>41</sup> **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7<sup>42</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarlas y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**EM y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**<sup>43</sup>, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

<sup>41</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

**En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

<sup>42</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>43</sup> Siempre que no vayan en contrario a la naturaleza de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública.

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado no es de origen)

#### **8.4 Condiciones de la relación administrativa**

Para el efecto de analizar las prestaciones que reclama el actor, resulta primordial determinar las remuneraciones del actor, fecha de ingreso y de la terminación de la relación administrativa.

El demandante no precisó en su demanda la remuneración que percibía; sin embargo, de las documentales previamente valoradas que obran en autos consistentes en:



**3.- La Documental:** Consistente en legajo de cuatro (04) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con números de folio y [REDACTED].<sup>44</sup>

Copia certificada de los últimos tres recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a nombre de [REDACTED] con números de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].<sup>45</sup>

Se desprende que indican un salario quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).  
Monto que no fue controvertido por ninguna de las partes.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

| Remuneración mensual | Remuneración quincenal | Remuneración diaria |
|----------------------|------------------------|---------------------|
| [REDACTED]           | [REDACTED]             | [REDACTED]          |

Tocante a la fecha de ingreso el demandante tampoco la adujo, ni la autoridad demandada; no obstante lo anterior, de las documentales antes descritas se colige que el inicio de

<sup>44</sup> Fojas 40 y 43 del expediente principal

<sup>45</sup> Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5aSERA/JRAEM-095/2022.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

la relación fue el **dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve**.

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa el justiciable en el hecho quinto de su demanda, refirió el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**; en tanto la autoridad demandada sostuvo la fecha del **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, quedando esta última por encontrarse sustentada con las siguientes documentales, previamente valoradas:

**1. La Documental:** Consistente en original de acuse de oficio número **DGRH/1584/07/2022** suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el cual, da respuesta al informe en el que se le solicitó referente al ciudadano [REDACTED], adjuntando al mismo<sup>46</sup>:

- Copia certificada del oficio OM/DGRH/1092/05/2022, de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**.
- Copia certificada del oficio subsecretaria administrativa **249-05/2022** de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**.

<sup>46</sup>Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5aSERA/JRAEM-095/2022.



Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

| CONCEPTO   | DATOS        |
|--|--------------|
| Fecha de ingreso                                   | 02/Mayo/1999 |
| Última percepción mensual                          | [REDACTED]   |
| Última percepción quincenal                        | [REDACTED]   |
| Última percepción diaria                           | [REDACTED]   |
| Fecha de terminación de la relación administrativa | 19/Mayo/2022 |

### 8.5 Vacaciones y Prima Vacacional

El demandante reclama el pago de **vacaciones** correspondientes al año dos mil veintidós y aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente juicio; así como la **prima vacacional**.

La demandada contestó que se allanaba únicamente a las proporcionales del año dos mil veintidós.

Las vacaciones y la prima vacacional tienen sustento en primer párrafo del artículo 33<sup>47</sup> y 34<sup>48</sup> de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y respecto al segundo

<sup>47</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

<sup>48</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

concepto no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haber sido declarada la separación legal.

Es entonces que, solo es procedente se le cubra de manera proporcional las vacaciones y la prima vacacional de **enero al diecinueve de mayo de dos mil veintidós**. Durante ese periodo de tiempo trascurrieron ciento treinta nueve días como se visualiza de la siguiente tabla:

| 2022         |                    |
|--------------|--------------------|
| MES          | DÍAS <sup>49</sup> |
| Enero        | 30                 |
| Febrero      | 30                 |
| Marzo        | 30                 |
| Abril        | 30                 |
| Mayo         | 19                 |
| <b>TOTAL</b> | <b>139</b>         |

Para lo cual será necesario inicialmente obtener el proporcional; por tanto, los veinte días anuales de vacaciones se dividen entre los 365 días del año, arrojando 0.054794, mismo que multiplicaran por los ciento treinta y nueve días que prestó sus servicios el actor y después por la percepción diaria de [REDACTED] \$ [REDACTED] dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se desprende de la siguiente operación aritmética:

|                  |                            |
|------------------|----------------------------|
| <b>Operación</b> | .054794 X 139 X [REDACTED] |
|------------------|----------------------------|

<sup>49</sup> Se toman en cuenta treinta días en cada mes porque los periodos de pago fueron quincenales.



|       |            |
|-------|------------|
| Total | ██████████ |
|-------|------------|

Para obtener la prima vacacional al resultado se debe multiplicar por el 25%, lo que nos arroja la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ \$ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ como resultado de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter aritmético:

|           |                       |
|-----------|-----------------------|
| Operación | ██████████ X .25      |
| Total     | ██████████ ██████████ |

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

### 8.6 Aguinaldo

La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo correspondientes al año dos mil veintidós y aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta la ejecución de la sentencia.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>50</sup> y 45 fracción XVII<sup>51</sup> de la **LSERCIVILEM**.

<sup>50</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>51</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;  
y

14.000.000

Al respecto la **autoridad demandada** argumentó que se allanaba únicamente al proporcional del año dos mil veintidós.

Se precisa que al ser declarado improcedente el presente juicio y confirmado la legalidad del **acto impugnado**, únicamente sería procedente esta prestación hasta el día **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**.

Para sacar el computo respectivo de los ciento treinta y nueve días, primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los ciento treinta y nueve días, obteniendo el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como se aprecia de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter de aritmético:

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>Operación</b> | [REDACTED] X 90 = [REDACTED] / 365 = [REDACTED]<br>X 139 |
| <b>Total</b>     | [REDACTED]   |

Cantidad que deberá cubrir la demandada al actor por la prestación examinada.



### 8.7 Despensa

El demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual retroactiva del año dos mil veintidós, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

El derecho a esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III<sup>52</sup> y 28<sup>53</sup> de la **LSEGSOCSPEM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual.

La demandada adujo que esta prestación le había sido cubierta al actor; por tanto, era improcedente; aclarando que los vales de despensa que se le cubrían fueron por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] monto al cual se le realizaban descuento total del 60% con motivo de la pensión alimenticia a favor de dos acreedoras.

Para demostrar lo anterior ofertó las siguientes documentales, previamente valoradas y que no fueron impugnadas por la contraparte:

<sup>52</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

<sup>53</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**1. La Documental:** Consistente en original de acuse de oficio número **DGRH/1584/07/2022** suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el cual, da respuesta al informe en el que se le solicitó referente al ciudadano [REDACTED], adjuntando al mismo<sup>54</sup>:

- Copia certificada del oficio de fecha **doce de julio de dos mil veintidós** signado por la Representante Legal de Toka Internacional S.A.P.I. de C.V. con
- Copia certificada del oficio de fecha **trece de julio de dos mil veintidós** signado por la Representante Legal de Toka Internacional S.A.P.I. de C.V.
- Copia certificada del oficio de fecha **trece de julio de dos mil veintidós** signado por la Representante Legal de Toka Internacional S.A.P.I. de C.V.

De las cuales se aprecia que en las tarjetas con terminación [REDACTED] y [REDACTED] a nombre del actor y de las dos acreedoras alimentistas, hubo una dispersión a través de

<sup>54</sup>Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5aSERA/JRAEM-095/2022.



monederos electrónicos de **enero a mayo de dos mil veintidós.**

Por lo anterior no ha lugar a condenar a la parte demandada.

### **8.8 Sistema de Seguridad Social**

El actor reclama se condene a la autoridad demandada a pago de cuotas obrero patronales desde el momento de la separación hasta el cabal cumplimiento de la sentencia.

Esta prestación es procedente de conformidad al artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSP**; pero no después de haberse dado por terminada la relación administrativa; porque además fue declarada legal la separación. Por tanto, no ha lugar a emitir condena.

### **8.9 Bonos y Ayudas**

El demandante requiere se le cubra el pago de bonos y ayudas e incentivos correspondiente al año dos mil veintidós, y las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII, 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSP** que indican:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

#### **“CAPÍTULO CUARTO**

#### **OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL”**

**Artículo 25.** Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

**Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**“Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de las prestaciones analizadas por los periodos reclamados.

### **8.10 Remuneraciones devengadas**



El actor reclama el pago de la última quincena que laboró; sin que especifique periodo; no obstante lo anterior, si se toma en cuenta que quedó demostrado que la separación se llevó a cabo el **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, se puede concluir que reclama el pago del **primero al diecinueve de mayo de dos mil veintidós**.

De la documental previamente valorada consistente en:

Copia certificada de los últimos tres recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a nombre de [REDACTED] con números de folio [REDACTED].<sup>55</sup>

Se constata que si le fue cubierta la primera quincena del mes de mayo de dos mil veintidós; por tanto, solo se le adeudan los días dieciséis al diecinueve de ese mismo mes y año; lo que arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como deriva de la siguiente operación aritmética:

|           |                             |
|-----------|-----------------------------|
| Operación | [REDACTED] X 4 = [REDACTED] |
| Total     | [REDACTED]                  |

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>55</sup> Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5aSERA/JRAEM-095/2022.

### 8.11 Registro de esta sentencia

El artículo 150 segundo párrafo<sup>56</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

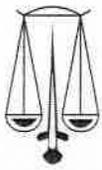
En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

Asimismo, en congruencia con el artículo 98 primer párrafo<sup>57</sup> de la **LSSPEM**, regístrese en el expediente del actor la sanción impuesta y confirmada por esta autoridad, una vez que la presente cause estado.

---

<sup>56</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

<sup>57</sup> **Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.



## 8.12 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

### **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>58</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad responsable y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

<sup>58</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## 8.16 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>59</sup> y 91<sup>60</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

<sup>59</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>60</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>61</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

<sup>61</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

## **9. EFECTOS DEL FALLO**

Por las razones expuestas:

**9.1. Son infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el Recurso de Revisión por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en el expediente **PDI/DAI/043/12-2019**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, emitida por Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que se decretó la remoción del cargo de ██████████ de la **parte actora**, sin responsabilidad para la institución.

**9.2 Son improcedentes:**



inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el Recurso de Revisión por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en el expediente **PDI/DAI/043/12-2019**.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

**CUARTO.** Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.



**QUINTO.** La autoridad Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.13**.

**SEXTO.** Gírense el oficio correspondiente para los efectos del apartado **8.11**.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

## 12. FIRMAS

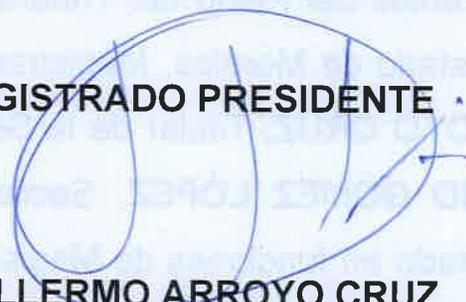
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>62</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

<sup>62</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

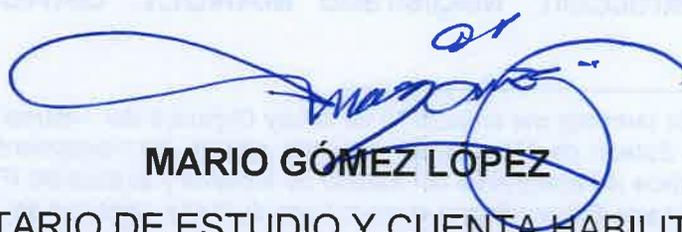
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LOPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aS ERA/JRAEM-095/2022

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-095/2022 interpuesta por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés. CONSTE

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

1988

Handwritten text in the top left corner, possibly a date or reference number.

ИМБИГ ДУРЭМДЭ СЭВЭЭЛЭЙН

Handwritten signature in blue ink.

ЛАРИНДЫН АИМАГТЭРЭГ

БЭН БЕРНОНГЭЙНГЭДЭВ ХОН ИМЭЛТЭЙЛЭГ  
ШУЛГЫН ДЭ ГҮ ОЛИМПУ СЭГЭ БЭСЭМТЭЙН  
ОХЮУН НОДОН ОХЮУН ЭС СӨӨРӨГ

Handwritten signature in blue ink.

ИГОЛБИДАН

БЭН БЕРНОНГЭЙНГЭДЭВ ХОН ИМЭЛТЭЙЛЭГ  
ДУАХУАЙНГЭРЭГ АУЛА ХУРАЛ ДЭ ГҮ ШУЛГЫН  
ИМЭЛТ СЭВЭЭЛЭЙН ДУУН

Handwritten signature in blue ink.

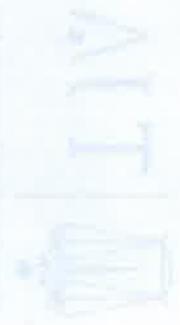
ОХЮУН

МУЛГЫН ДЭ ГҮ ТЭСЭЭН БЭН ГЭ БЭН ШУЛГЫН  
СЭВЭЭЛЭЙН

Handwritten signature in blue ink.

ОХЮУН БН ДЭ ГҮ ОХЮУН БН БН ШУЛГЫН

ОХЮУН



ОХЮУН БН ДЭ ГҮ ОХЮУН БН БН ШУЛГЫН